



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 / 1 9 9 8

La Laguna, a 26 de marzo de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre el *recurso de inconstitucionalidad frente a los artículos 3, 4.1, 10.2, 39.3, 41.3, Disposición Transitoria 15ª y Disposición Final 1ª.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (EXP. 17/1998 RI)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 27 de febrero de 1998, el Excmo. Sr. Vicepresidente del Gobierno de Canarias [en sustitución, reglamentariamente dispuesta, del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias], interesa, al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.4 y 16 de la Ley 4/1984, de 6 de julio (LCC), preceptivo dictamen en relación con el Acuerdo gubernativo de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3, 4.1, 10.2, 39.3, 41.3, disposición transitoria 15ª y disposición final 1ª de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico (LSE), y publicada en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 28 de noviembre de 1997; petición que viene acompañada del certificado gubernativo de adopción del mencionado acuerdo (adoptado el 27 de febrero de 1998, en cumplimiento del art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo).

2. Ha de significarse que la petición de dictamen -en relación con la finalidad de la atribución legal conferida al Consejo de dictaminar la interposición de recursos de inconstitucionalidad- ha venido cursada por el procedimiento ordinario (art. 15.1 LCC), de donde el plazo de emisión del dictamen que corresponda finaliza el día 27 de marzo del corriente.

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herrerros.

II

Debe señalarse con carácter preliminar que este Consejo ha dictaminado recientemente (Dictámenes 14 y 15/1998) sendas Proposiciones no de ley del Parlamento de Canarias por las que pretendía interponer recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la citada LSE [disposición transitoria decimoquinta, en el primer caso; y arts. 3.1.a); 4.1 y 2; 10.2 y 3; 12.1; 39.3; 41.3; y disposición final primera de la mencionada LSE]. La relación de preceptos de la LSE que ahora se pretende recurrir en inconstitucionalidad es sustancialmente coincidente con la que en su día el Parlamento de Canarias estimó como susceptible recurso. Concretamente, los preceptos que ahora se consideran constitucionalmente cuestionables son los contenidos en el art. 3 [a excepción del apartado 1.a) que lo fue en la PNL objeto del EXP 2/1998 RI]. En los demás, hay coincidencia. Por tal circunstancia, este Consejo se remite con carácter general a los Dictámenes en su día emitidos y que acompañan el presente como Anexo limitándose pues a analizar ex novo los preceptos no cuestionados entonces, contenidos como se ha dicho en el art. 3 LSE.

No obstante se ha de significar que entonces el Consejo estimó (DCC 14/1998) "no acreditada la vulneración por la Disposición Transitoria Decimoquinta LSE del art. 46.1 del Estatuto de Autonomía, en relación con la prohibición de monopolios que en el mismo se explicita" (Fundamento II), aunque la mencionada Disposición "incide, aunque transitoriamente, en la situación que hasta su entrada en vigor regía en Canarias (artículos 2.2, 3.1 y 11.1, Ley 19/1994 de modificación de los aspectos económicos del REF), sin ser consultado al respecto el Parlamento de Canarias, lo que configura un vicio formal de inconstitucionalidad por inobservancia del artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía en relación con la Disposición Adicional Tercera de la Constitución" (Fundamento III).

Por otra parte, en el DCC 15/1998 se estimó que la Disposición Final Primera LSE es reparable en la medida que declara básicos preceptos que, conforme resulta de los Fundamentos (III y V.1), no parecen responder a los principios exigibles para tal clase de Normas. Los arts. 3.1.a), 4.1 y 2 y 12.1 LSE no podían ser considerados inconstitucionales, si se interpretan conforme se razonó en el Fundamento V, apartados 2 y 4. Finalmente, los arts. 10.2 y 3, 39.3 y 41.3 LSE, eran

constitucionalmente cuestionables en los términos que resultan del Fundamento V, apartados 3 y 5.

III

El art. 3 LSE señala cuáles son las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en este sector material de actividad, mediante la formulación de preceptos expresivos ciertamente de una competencia que se entiende como propia, pero sin que en tales preceptos exista, con carácter general contenido normativo concreto, sino mas bien 'general' y de carácter competencial, debiendo ponerse tales preceptos en relación con otros de la LSE, no expresamente cuestionados, que vienen a ser la concreción 'material' de la previsión competencial genérica relacionada en el art. 3 LSE.

A) Competencias del Estado (art. 3 LSE).

A.1.: Apartado 1.

Subapartados:

b): Régimen de retribución de la garantía de potencia (arts. 15 y 16); de las actividades reguladas (transporte y distribución; arts. 35 a 43); y de la retribución del régimen especial de producción de energía eléctrica (arts. 27 a 31).

c): Regulación de la estructura de precios y la tarifa del suministro (arts. 17 a 19 y 44 y 45).

El declarado propósito liberalizador de la LSE (cfr. exposición de motivos) se compatibiliza con una cualificada intervención administrativa que se fundamenta en que las actividades en que consiste el sector eléctrico presentan unas características 'técnicas y económicas' que determinan que el sector deba ser 'necesariamente regulado'. Tales características son:

- El suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de la sociedad y su precio es un factor decisivo de la competitividad de buena parte de nuestra economía.

- El transporte y distribución de electricidad constituye un monopolio natural sobre un producto no almacenable y cuya demanda varía en períodos relativamente cortos de tiempo.

- Esta realidad exige que la oferta sea igual a la demanda en cada instante de tiempo, lo que obliga a que la producción de energía esté coordinada, coordinación que asimismo debe existir entre la generación y el transporte.

Sobre tales premisas, el declarado fin básico de la ley se reconduce a 'garantizar el suministro, su calidad, y su coste'. Para lograr este objetivo interviene el Estado determinando sustancialmente la gestión económica que corresponde a cada una de las actividades parciales que integran el denominado sector eléctrico [producción; transporte; y distribución] preordenadas en función del objetivo final que es el suministro a los consumidores en ciertas condiciones técnicas y económicas.

Las razones aducidas por la LSE según resultan de la exposición de motivos reconducen la materia a la que se refieren los preceptos indicados al título planificación de la actividad económica, siendo así que estamos en presencia de un bien que incide directamente en el coste de la producción de otros bienes y en los usuarios y consumidores, debiendo recordarse que el título de referencia ampara no sólo la adopción de líneas directrices y criterios globales de ordenación, sino también acciones o medidas singulares (STC 197/1996). Título que comprende no sólo la fijación de bases, sino también la coordinación a cuyo amparo se puede imponer la homogeneidad técnica y la acción conjunta, siempre teniendo como límite el vaciamiento o limitación irrazonable de las competencias autonómicas (STC 118/1996). A la vista de la relevancia económica de esta actividad y a sus peculiaridades parece razonable que se pretenda evitar las distorsiones que se producirían (tanto en el entramado económico general como en la igualdad entre los ciudadanos/consumidores según la Comunidad Autónoma en la que residan) a consecuencia de diferentes políticas tarifarias.

Ciertamente, la actividad o el sector se ha liberalizado y, en principio, es el mercado quien ha de regir, en base a la oferta y la demanda, el precio. La liberalización de una actividad no implica de suyo una ausencia absoluta de regulación, máxime cuando hay en juego otros bienes constitucionales que proteger y el Estado cuenta con competencias constitucionales para proceder a ello. No es ajena a esta conclusión el hecho de que el sector se haya sometido a fuertes presiones que

propenden al monopolio económico el cual llevado hasta sus últimas consecuencias haría peligrar no ya la propia libertad de empresa sino una economía de mercado libre, si el precio del producto lo pone no el mercado sino la posición dominante del monopolista. Razón por la que a la par que el reconocimiento constitucional de tal libertad, los poderes públicos (todos) deberán proteger su ejercicio 'de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación'. Lo que debe relacionarse con el hecho de que el Estatuto de Autonomía atribuya a la Comunidad Autónoma competencia en comercio interior, defensa del consumidor, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación de defensa de la competencia'; todo ello, 'de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general (...) y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131, 149.1.11 y 13 CE'.

En relación con lo expresado no está de más señalar que la LSE llama para efectuar la gestión económica y técnica del sistema (operadores de mercado y de sistema, arts. 33 y 34 LSE) a la denominada Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima (disposición transitoria novena, LSE), en la que la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales sólo retendrá en el futuro el 10% de su capital; y es tal Red la que constituirá al operador del mercado. Y ambos operadores ejercerán las funciones que la LSE les asigna (arts. 33.2 y 34.2 LSE), entre las que están la 'determinación de los precios finales de la producción de energía eléctrica' y las que reglamentariamente se les asignen. En suma, es el propio mercado el que procede a la regulación de sector, sólo que de manera intervenida a través de su necesaria integración en una estructura asociativa mercantil, no necesariamente de mayoría pública, y que actúa en función no sólo del mercado, sino también de los intereses públicos de carácter general que son del Estado, que fija mediante ley los aspectos básicos de tal régimen, sin perjuicio de la ulterior concreción reglamentaria.

d): Remite a las competencias del Título II (arts. 9 a 14); ordenación del suministro.

Se trata del objetivo básico de la LSE. Garantizar el derecho al suministro de todos en el territorio nacional, en condiciones de calidad y al menor coste posible. Previsión que se ordena con naturalidad entre las bases del régimen energético. Es indudable la conexión de este objetivo con la materia 'defensa de consumidores y usuarios', en el que la Comunidad Autónoma ha asumido competencias, en la forma

limitada que resulta del art. 31.3 EACan, siendo así que la LSE no dispone de medida concreta que pudiera entenderse lesiva de las competencias autonómicas, aunque reconoce esa relación desde el momento en que dispone que tales condiciones de 'calidad y seguridad' serán establecidas por el Gobierno con la colaboración de las Comunidades Autónomas (art. 10.1 LSE). Técnica que se compadece poco con la pretensión generalizada de que la LSE es básica. Si se entiende que la competencia, en tanto básica, es exclusiva del Estado, no hay obligación constitucional de ejercerlas coparticipadamente, que es lo que resulta cuando se llama a la 'colaboración' de otros. La LSE, quizás, debiera limitarse a fijar lo realmente básico que es el derecho al suministro con unas determinadas y mínimas, en cuanto básicas, condiciones de calidad y seguridad, bien en la propia LSE, bien en un reglamento de desarrollo si la materia reúne las condiciones para que tal operación sea constitucionalmente posible (STC 147/1996). Aunque, qué duda cabe que la llamada que se hace a la colaboración autonómica (principio que el Tribunal Constitucional ha reconocido ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías, STC 13/1998) amplía, al coparticipar en tal fijación reglamentaria, el ámbito de la autonomía de esta Comunidad, bien es verdad que cuenta con título incluso puede que prevalente (consumidores y usuarios) aunque limitado.

e): Regulación y ordenación del mercado de producción de electricidad. (arts. 23 a 26).

Liberalizada la actividad de producción, la LSE dispone que los productores de energía eléctrica efectuarán ofertas económicas de venta de energía a través del operador del mercado (art. 33 LSE) por cada una de las unidades de producción, cuando no se hayan acogido al sistema de exclusión de ofertas. El régimen jurídico de tales ofertas será regulado reglamentariamente (art. 23.2 LSE), precisándose que el orden de entrada en funcionamiento de las unidades de producción de energía eléctrica se determinará partiendo de aquella cuya oferta haya sido más barata hasta igualar la demanda de energía (art. 23.3 LSE), lo que guarda relación directa con uno de los fines básicamente declarados por la LSE como de tal condición. Lógicamente, la mencionada regulación reglamentaria no podrá agotar la base o excederse, en el sentido de ordenar aspectos que no incidan de una manera directa o necesaria en el fin básico pretendido por la ley. Juicio que, lógicamente, en estos momentos es puramente preventivo, sin perjuicio de que en su momento se realice la pertinente vindicatio de potestades, de entenderse afectadas las mismas.

f): Regular los términos en que se ha de desarrollar la gestión económica y técnica. (arts. 32 a 34).

Efectuada la opción liberalizadora del sector, es en principio el mercado el actor principal de los distintos procesos de producción. Ahora bien, la compatibilidad del mercado con ciertas exigencias derivadas de otros bienes constitucionales, con amparo en títulos constitucionales expresos a favor del Estado, determina que la actividad de ese mercado no es totalmente libre, lo que contradiría seguramente los fines básicos de los que la LSE pretende ser expresión. Basta en este punto con una remisión a la exposición de motivos de la LSE y al peculiar sistema de gestión económica y técnica desempeñada a través no de una Corporación de Derecho Público, sino mediante una Sociedad Anónima en la que el Estado, en el futuro, sólo tendrá el 10% de su capital. El mercado, pues, actúa de forma dirigida; no sólo en cuanto a la toma de decisiones (que las toma el mercado, pero a través de los operadores de sistema y mercado) sino también respecto del ámbito y alcance de tales decisiones, pues las funciones de tales operaciones están descritas en la LSE con carácter básico, con expresa cautela de concreción y ampliación reglamentaria de las mismas.

g): Regulación básica de la generación, transporte, distribución y comercialización de la energía. (Títulos IV, VI, VII y VIII).

En cuanto a la producción, se fijan ciertas condiciones que podrían calificarse de básicas (art. 21 y siguientes) como que se trata de una actividad autorizada; que los interesados deberán reunir ciertos requisitos técnicos y económicos (lo que guarda conexión con los fines básicos que persigue la LSE); que se crea un Registro administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Industria y Energía [que no predetermina las competencias autonómicas en la materia, por lo que es constitucionalmente admisible siempre que se limite a ser un instrumento de información y publicidad, lo que se reconduce a la coordinación inter sistemas propio de nuestra forma de Estado (STC 197/1996)]. Sin perjuicio, claro está, de que las Comunidades Autónomas constituyan sus propios Registros, eventualidad a la que hace referencia el art. 21.4 LSE.

El transporte y la distribución son las siguientes actividades encaminadas al fin último que es el suministro en las condiciones que se estiman básicas por la Ley. La

constitución de la red de transporte de energía, con conexiones internacionales y con los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (art. 35.1 LSE) determina la necesidad de fijar las condiciones de tal transporte cuando se den las condiciones previstas en el art. 149.1.22 CE. Cuando la competencia sea autonómica (a lo que hace referencia el art. 36.3 LSE) la ley del Estado determina que se deberá solicitar informe previo, a los efectos de determinar su incidencia en aspectos calificados como básicos por la LSE (la gestión técnica y económica del sistema), lo que no parece entrañar control tutelar incompatible con el orden constitucional de competencias, que sí resultaría vulnerado si el Estado no tuviera competencia alguna o título constitucional en la materia; o, dicho de otra manera, si la Comunidad Autónoma tuviera competencia exclusiva. (STC 118/1996), que la tiene para la autorización, más no en relación con la materia, pues el Estado tiene la competencia básica del sector energético (art. 149.1.25 CE).

Esta consideración básica se efectúa respecto de la distribución de energía en el art. 39.2 LSE, pues se debe tener en cuenta no sólo las redes de transporte existentes, sino también las zonas eléctricas. En cualquier caso, la LSE parte de la concurrencia competencial al reconocer que los criterios de regulación de la distribución de la energía se fijarán por el Estado, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas, a fin de lograr la adecuada coordinación (art. 39.3 LSE).

El suministro será realizado por la empresa comercializadora debidamente autorizada, lo que será responsabilidad de la Administración autonómica, pues se trata de una actividad de intermediación mercantil entre empresarios y consumidores, lo que reconduce la cuestión más bien al ámbito del 'comercio interior', en el que esta Comunidad tiene competencia, bien es verdad que en los limitados términos que resultan del art. 31.3 EACan. La comercialización de la energía es el último de los eslabones de la actividad o del sector eléctrico, de forma que sin perjuicio de las competencias autonómicas el Estado dispone ciertas cautelas o garantías mínimas, con salvaguarda de las competencias autonómicas, que cuentas además con el refuerzo del art. 51 CE, que impone a los poderes públicos la obligación de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia. Si bien, cierta regulación relativa a la comercialización pudiera entenderse básica (art. 44 LSE), la relativa a las obligaciones y derechos de tales empresas en relación al suministro está

materialmente más próxima a la de consumidores y usuarios que a la del 'sector eléctrico', que puede amparar sin duda ciertas previsiones en relación a las condiciones del suministro, más no otras relativas a los derechos de los usuarios de la energía eléctrica, que no se integran en la materia 'eléctrica' sino en la de 'consumidores y usuarios', ámbito en el que la Comunidad Autónoma tiene mayor margen de disponibilidad. Por más que las formulaciones de la LSE se realizan en términos genéricos, con referencia a la 'Administración competente', concepto éste que no predetermina la Administración de que se trata (STC 118/1996), por lo que la autonómica se halla incluida.

h): Las sanciones en el ámbito de su competencia. (arts. 59 a 67).

Vid. Subapartado d), apartado 2 (A.2).

i): Establecer los requisitos mínimos de calidad y seguridad del suministro de energía eléctrica. (arts. 48 a 51).

Guarda conexión con lo manifestado anteriormente [apartado g), en relación con el suministro]. Se disponen ciertas cautelas básicas con expresa previsión de la participación de las Comunidades Autónomas en régimen de colaboración (art. 48.3 LSE); siendo así que en la regulación de detalle que sigue se hace expresa salvaguarda de las competencias de la 'Administración competente o se hace remisión a futura ordenación reglamentaria, que lógicamente no puede ser objeto de cuestión en este momento.

A.2.: Apartado 2.

Las competencias administrativas que se relacionan en este apartado se hallan formuladas en términos generales y en forma tal que ninguno de sus preceptos puede entenderse como exceso competencial, pues se limita a hacer una declaración in genere de las competencias materiales e instrumentales que cuentan con expresa habilitación constitucional. En todos los preceptos, de una forma mediata o directa, se relaciona la competencia de que se trata con el 'ámbito de competencias del Estado', por lo que ningún exceso puede resultar del hecho de que el Estado, en el ámbito constitucional de competencias que le corresponde, pueda disponer las medidas que en tales preceptos se ordenan. Lógicamente, cosa distinta es que el

desarrollo futuro de tales previsiones se efectúe en contravención del orden constitucional de competencias, disponiendo entonces las Comunidades Autónomas que entiendan vulneradas sus competencias del correspondiente mecanismo constitucional a través del cual articular la *vindicatio potestatis* que se estime conveniente. Pero, desde la perspectiva que consideramos, en estos momentos, la impugnación es 'prematura' (STC 118/1996), contra preceptos que 'no contienen contenido normativo concreto' (STC id.), por lo que nos hallaríamos ante una pretensión de agravio de competencias constitucionales de carácter 'preventivo' (STC 195/1996).

Subapartados:

a) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o el transporte y distribución salga del ámbito territorial de una de ellas.

Lo que no es sino trasunto de la competencia que la Constitución (art. 149.1.22) reconoce expresamente al Estado.

b) Impartir instrucciones, en el ámbito de su competencia, para la ampliación, mejora y adaptación de redes e instalaciones eléctricas de transporte y distribución en garantía de la calidad y seguridad de suministro, con un mínimo impacto ambiental.

Esta competencia es conexa de la anterior, por lo que ningún reproche puede formularse a que esta competencia sea del Estado, quien viene a actuar, según se dispone, en el 'ámbito de sus competencias'. Por otra parte, la referencia al impacto ambiental encuentra, desde esta perspectiva general, soporte constitucional en el título contemplado en el art. 149.1.23 CE, que reconoce al Estado la competencia para fijar la legislación básica en materia de medio ambiente.

c) Inspeccionar, en el ámbito de sus competencias las instalaciones, condiciones técnicas y económicas y el cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones otorgadas.

Idem. Es mas, la potestad inspectora es una actividad conexa e instrumental de la competencia material a la que sirve, por lo que en la medida que la actuación de la Administración del Estado se pretende ejercer en el ámbito de sus competencias

ningún reparo puede formularse al hecho de que esa declaración sea seguida por la de la potestad inspectora.

d) Sancionar las infracciones cometidas.

Se reproducen aquí las apreciaciones hechas constar en el apartado anterior. En este caso, la instrumentalidad de la potestad sancionadora con la competencia material (STC 196/1996) es si cabe mas intensa, pues tal potestad se arbitra en defensa del cumplimiento de las obligaciones que se imponen normativamente al amparo de competencia constitucional.

B). Competencias de las Comunidades Autónomas (art. 3 LSE).

Apartado 3.

Este apartado puede ser afrontado desde una doble perspectiva. Una estrictamente formal y otra formal-competencial.

- Atendiendo a la primera, una ley del Estado, pretendidamente básica, procede a definir cuáles son las competencias autonómicas en una materia determinada; pretensión que puede ser objetada en la medida que son los Estatutos de Autonomía los encargados de fijar las competencias asumidas dentro del marco de la Constitución, lo que se perjudica por el hecho de que en ocasiones las leyes del Estado cumplan en ocasiones una función delimitadora, bien de competencias autonómicas (leyes orgánicas de transferencia o delegación) bien de contenido, lo que acontece cuando es la propia Constitución la que llama a una ley del Estado para precisar el alcance de la competencia que las Comunidades Autónomas pueden asumir. (STC 76/1983). Tampoco puede el legislador estatal incidir indirectamente en la delimitación de las competencias autonómicas, mediante la interpretación de los criterios que sirven de base a la misma (STC id.), aunque no puede dejar de reconocerse que el ejercicio de las competencias normativas propias por parte del Estado implica de suyo una interpretación de los correspondientes preceptos constitucionales (STC id.). Dicho esto, de la STC 197/1996 (que reitera la anterior doctrina) se puede deducir en relación con la íntegra regulación del apartado 3 del art. 3 LSE otra observación o reparo (que resulta de los términos latos en que se halla redactada la disposición final primera.1 LSE, que atribuye carácter básico a la LSE,

de conformidad con lo establecido en el art. 149.1.13 y 25 CE) pues si la LSE atribuye carácter básico a todo su contenido y del mismo forman parte preceptos reconocedores de competencias autonómicas "ello entraña una clara contradicción que viene a subvertir el orden competencial resultante de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía en materia energética".

- La segunda observación es que el mencionado apartado 3 es el contrapunto competencial [salvo el apartado b)] del apartado 2, relativo a las competencias de la Administración del Estado. Competencias autonómicas que tienen por otra parte nítida sede constitucional (art. 149.1.13 y 25; bases que, *per se*, deben ser susceptibles de desarrollo; y art. 149.1.22, interpretado a *sensu contrario*). Nos remitimos por ello a las consideraciones generales formuladas al apartado 2 del art. 3 LSE.

Los subapartados, con el contenido que la LSE contempla, relativos a las competencias autonómicas y a los que deben hacerse extensivas las consideraciones efectuadas son los que siguen:

a) Desarrollo y ejecución de las bases del Estado.

b) Regular los derechos de acometida y las actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios, sin perjuicio de lo previsto en el art. 16.8, en relación con el régimen económico.

c) Autorización de instalaciones eléctricas, cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o cuando el transporte o distribución no salga de su ámbito territorial; la inspección y sanción; así como la autorización de la producción en régimen especial.

d) impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones de transporte y distribución de su competencia, para la adecuada prestación del servicio.

e) La inspección, en el ámbito de su competencia, de las instalaciones, condiciones técnicas y económicas, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.

f) Sancionar en el ámbito de su competencia.

La excepción estaría en el subapartado b) de este apartado 3, relativo a la competencia autonómica para regular los derechos de acometida y las actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Se entiende que no son aspectos básicos del sector eléctrico, por lo que será la Comunidad Autónoma, al amparo de su competencia de comercio interior y sobre consumidores y usuarios la que proceda a su ordenación. Delimitación de competencias que, precisamente por serlo, no podría hacer la LSE, que debería limitarse a declarar lo que es básico de forma que sea la Comunidad Autónoma la que, al amparo de sus títulos competenciales, proceda a su regulación.

C). Competencias en régimen de cooperación (art. 3 LSE).

Apartado 4

Se contempla la posibilidad de celebrar convenios de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para conseguir una gestión más eficaz de las actuaciones administrativas relacionadas con las instalaciones eléctricas.

Es el reconocimiento de la concurrencia competencial múltiple existente en este sector material de actividad (la eléctrica) en la que confluyen la ordenación general de la economía (y con ella las medidas planificadoras) y el derecho del usuario a la información sobre el suministro que recibe. Eventualidad que, por otra parte, es una exigencia del Estado compuesto que no merece reproche alguno.

CONCLUSIONES

1. Conforme se razonó en el Dictamen 15/98, de este Consejo:

a) Los arts. 3.1.a), 4.1 y 2 LSE no son reparables si se interpretan conforme se indica en su Fundamento V, apartados 2 y 4.

b) Los arts. 10.2 y 3, 39.3 y 41.3 LSE, pueden ser constitucionalmente cuestionables en los términos que resultan de su Fundamento V, apartados 3 y 5.

c) La Disposición Final Primera LSE es reparable en la medida que declara básicos preceptos que, conforme resulta de sus Fundamentos (III y V.1), no parecen responder a los principios exigibles para tal clase de Normas.

2. Conforme se razonó en el Dictamen 14/98, de este Consejo "no queda acreditada la vulneración por la Disposición Transitoria Decimoquinta LSE del art. 46.1 del Estatuto de Autonomía, en relación con la prohibición de monopolios que en el mismo se explicita" (Fundamento II), aunque la mencionada Disposición "incide, aunque transitoriamente, en la situación que hasta su entrada en vigor regía en Canarias (artículos 2.2, 3.1 y 11.1, Ley 19/1994 de modificación de los aspectos económicos del REF), sin ser consultado al respecto el Parlamento de Canarias, lo que configura un vicio formal de inconstitucionalidad por inobservancia del artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía en relación con la Disposición Adicional Tercera de la Constitución".

3. El art. 3.3 LSE [apartados a), c), d), e) y f)] es cuestionable, con carácter general, en la medida que procede a delimitar competencias autonómicas. El subapartado b) lo es especialmente, en cuanto se refiere a aspectos del sector eléctrico que no son básicos.